Quito D.M., 20 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 225-18-SEP-CC

CASO N.º 2782-17-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de Importaciones KAO Cía. Ltda., presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de septiembre de 2017, a las 09:19, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación dentro del juicio contencioso tributario N.º 0056-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de octubre de 2017, certificó que en referencia a la causa N.º 2782-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 2782-17-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 13 de diciembre de 2017, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 19 de abril de 2018, avoca conocimiento y dispone que se notifique con el contenido de la providencia a las partes; y con la demanda a la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

El auto impugnado fue dictado el 27 de noviembre de 2017, a las 09:19, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

> VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.
>
> La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General del Procesos (...)
>
> CUARTA: NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que la recurrente considera infringidas, son las siguientes: arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7, letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial y, art. 273 del Código Tributario.
>
> QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,
>
> SEXTA: FUNDAMENTACIÓN
>
> 6.1 La accionante, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, propone contra la sentencia impugnada cargos por falta de aplicación de los arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7, letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador y del art. 273 del Código Tributario; y por aplicación indebida del art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial.
>
> (...)
>
> En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en l parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deber ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben

ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.

6.2 Para el análisis formal del cargo formulado, es necesario tener en cuenta que cuando la Ley de Casación, en la causal primera alude a "las normas de derecho", se refiere exclusivamente a las normas sustantivas (...)
El Derecho Sustantivo, como advierte su denominación, contiene normas relativas a la sustancia o esencia de un derecho o de una obligación, no al proceso por el cual se reclama o se hace valer este derecho.

De las normas señaladas como infringidas al amparo de esta causal, corresponde indicar *prima facie* que el art. 273 del Código Tributario es una norma básicamente procesal, relacionada con el procedimiento a seguirse en la expedición de la sentencia por lo que queda excluida del presente análisis formal, al ser incompatible con la finalidad específica de la causal. De igual manera ocurre con el art. 9, párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial, referido al principio de imparcialidad judicial, por tratarse de un principio de orden procesal.

Respecto de las normas constitucionales prosigue el análisis formal, en los siguientes términos.

6.3 Cargos por falta de aplicación:

El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes.

Para la procedencia del vicio "falta de aplicación", es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial, sin importar su jerarquía y que no haya sido considerada en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Por último, le corresponde evidenciar el carácter determinante del vicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia.

La recurrente invoca como normas infringidas por falta de aplicación los arts. 11, números 3, inciso final y 4; 75, 76, número 7 letra m; 169 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

El art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, números 3 y 4 están relacionado con el ejercicio de los derechos garantizados en Ella y en los instrumentos internacionales, concretamente, el primero alude al carácter justiciable de los derechos, recalcando que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento. En tanto que el segundo, establece que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al tratarse de principios, su invocación al amparo de la causa primera es procedente siempre que el cargo casacional se lo formule en asocio con una norma adscrita, esto es, una norma que desarrolle y la torne sustancial, lo cual no ocurre en la especie, por lo que el cargo relacionado con estas dos normas no puede ser analizado por la Sala de casación por no guardar armonía con la finalidad de la causal: protección del derecho sustancial.

Lo mismo aplica al art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene un principio constitucional procesal de carácter general, relacionado con la tutela judicial, que de la misma manera requiere para la procedencia de un cargo al amparo de la causal primera de casación, ser invocada conjuntamente con la norma sustancial que lo desarrolla.

El art. 76, número 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador, está referido al derecho de las personas a recurrir de las resoluciones en las que decida sobre sus derechos, por lo que al tratarse de un principio constitucional procesal general, debe ser evocado en asocio con una norma sustancial adscrita.

En igual situación se encuentra el cargo por falta de aplicación del art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene un principio de orden eminentemente procesal, que por sí solo no presta mérito sustancial para ser invocado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en la medida en que, como se expuso previamente, cada causal tiene un finalidad específica en la defensa del derecho.

Por último, el art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En consecuencia, se trata de una norma constitucional, de carácter sustancial por conceder derechos, y siendo así, su invocación es válida, al amparo de esta causal.

Sin embargo, en la "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO", en parte alguna se menciona esta norma ni se analiza la pertinencia de su aplicación en la resolución de la causa.

El recurso de casación se diferencia de otros medios de impugnación por su naturaleza específica y concreta, en el entendimiento de que su objeto es la sentencia dictada y no causa en su conjunto.

Así pues, el recurso propuesto tampoco expone el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.
En general, el recurso de casación ha sido propuesto a manera de recurso de apelación.

e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de INADMISIBLE el recurso de casación, deducido por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de la compañía Importaciones KAO CÍA. LTDA., contra la sentencia dictada y notificada el 24 de julio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso

Tributario, con sede en Quito, en el juicio contencioso tributario No. 17508-2014-0056, planteado a la entonces directora general del Servicio de Rentas Internas, por cuanto la fundación presentada no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación.

Detalle de la demanda

La legitimada activa, respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales, en lo principal, manifiesta:

Que se ha vulnerado su derecho a la motivación de las sentencias toda vez que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario no habría motivado el auto de admisión en virtud de que hace una argumentación contraria a lo establecido por la Corte Constitucional, pues en su escrito de recurso de casación se establecen con claridad: "*...las normas no consideradas, la causal para aplicarlas, el efecto en la parte del pronunciamiento de la sentencia recurrida...*" y que sin embargo de ello, la conjueza aduce que no se encuentra completo el recurso completado, por lo que la decisión se vuelve arbitraria.

Que la conjueza debía limitar su análisis a los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, pues en el recurso se encuentran presentes, detallados de manera expresa y con precisión, a la luz de la técnica jurídica, esto es, lo establecido en el artículo 6 de la Ley citada, en sus cuatros requisitos formales.

Que el primer requisito supone la identificación de la sentencia recurrida, precisando el proceso y las partes procesales. Que el segundo requisito indica que se deben citar las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Que el tercer requisito exige la determinación de las causales en que se funda el recurso. Y que el cuarto requisito implica fundamentar el recurso de casación de acuerdo con las causales que están señaladas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Que todos estos requisitos han sido atendidos en el escrito que contiene el recurso de casación por lo que, el auto mediante el cual se inadmite a trámite el mismo, no se encuentra motivado, vulnerando así, el derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que va más allá del simple acceso a la justicia, sino que implica dar una respuesta de fondo al problema jurídico planteado. Que en el caso concreto no se racionaliza el uso de la fuerza en el poder ejercido al

momento de revisar el recurso de casación planteado, porque se exigen formalismos desmesurados que impiden acceder a la tutela judicial efectiva y que transgrede esa certeza normativa que el recurrente habría observado.

Que este accionar se traduce en negar el control de legalidad de una sentencia, aun cuando han sido cumplidos los requisitos legales establecidos para su admisibilidad en el artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, exige requisitos que no están previsto en la norma, lo que produce que el auto impugnado carezca de motivación.

Que la Ley de Casación tiene 21 artículos y de su lectura en ninguno de ellos se exponen las exigencias requeridas en el auto impugnado, por lo que, al no estar precisadas de manera previa, se estaría atentando contra la certeza jurídica.

Derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 respectivamente del texto constitucional.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos y garantías constitucionales; y que se dispongan medidas de reparación integral a través de las siguientes decisiones: a) que se declare la nulidad el auto emitido el 27 de septiembre de 2017, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación; b) que se dignen ordenar que se acepte a trámite el recurso de casación planteado.

Contestaciones a la demanda

Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

La conjueza de Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 653-2018-SCT-CNJ de 23 de abril del 2018, da contestación a lo requerido por esta Corte mediante oficio N.º 063-18-CC-JCRSP y manifiesta: "*Todo lo referente a la inadmisión del Recurso de Casación No. 17508-2014-0056 (Juicio No. 17508-2014-0056)- se encuentra debidamente expuesto en el referido auto*". Para efectos de notificaciones señalan la casilla constitucional N.º 19 y el correo electrónico ana.crespo@cortenacional.gob.ec.

Procuraduría General del Estado

A foja 13 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d)** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia..."; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación[1], es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que se encuentre firme o ejecutoriada.

[1] Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

Así mismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[2] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además, una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución[3], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: "La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso"[4].

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: "A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral".[5]

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional

[2] Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.
[3] Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección.* Pp. 659
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso Nº 0941-12-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593 2) 394 1800
email: comunicacion@corteconstitucional.gob.ec
Quito - Ecuador

vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[6]. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 27 septiembre de 2017, a las 09:19, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, dentro del caso N.º 0056-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación para contar con mayores elementos de juicio al momento de analizar la misma en la decisión judicial impugnada.

En este sentido, la Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución emitida por los poderes públicos debe estar motivada, es decir, que estas recojan tanto principios y normas jurídicas en que se funda, a su vez, acompañada de la explicación de pertinencia de su aplicación a los parámetros fácticos del caso.

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución señala:

> Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9 establece que la motivación también involucra la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así:

> La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En esta línea de ideas, la Corte Constitucional ha señalado en su desarrollo jurisprudencial, además, que la motivación no se agota en la enunciación formal de los elementos encontrados en el artículo 76 numeral 7 literal l), sino que debe

mediar un desarrollo basado en tres elementos que determinan si la motivación es o no adecuada.

Estos elementos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, en la sentencia N.º 164-17-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0397-15-EP, se desarrolló el denominado "test de motivación" destacándose:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Las consideraciones antes enunciadas, permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en el auto impugnado.

Una vez que se han realizado algunas precisiones respecto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte Constitucional estima necesario enfocar la naturaleza del recurso extraordinario de casación y su relación con la admisibilidad, toda vez que la decisión judicial impugnada es un auto mediante el cual se inadmitió un recurso de casación.

El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. No se trata de un recurso ordinario más, ni de una instancia adicional, sino de un recurso extraordinario, diseñado para armonizar la aplicación e interpretación de las normas legales en el ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP señaló "La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso

extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal...".

Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa, clara y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los mismos que, para el caso concreto, se encuentran previstos en la entonces vigente Ley de Casación. Por consiguiente, es obligación de los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia aplicar las garantías del debido proceso, observar la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de la tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales.

La normativa legal, vigente a la época, que regula a este recurso en materia Contencioso Tributario es la Ley de Casación, la cual establece las fases, requisitos y límites que diseño el legislador para su configuración legal. Al respecto, es importante precisar que, en el conocimiento del recurso de casación, el ámbito competencial de los jueces y conjueces nacionales se encuentra delimitado según sus diferentes etapas.

Al respecto, este Organismo ha sido enfático en recalcar que el recurso de casación se compone de cuatro fases, las cuales son: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y, 4) Resolución. La fase de calificación corresponde al órgano ante el cual se presenta el referido recurso, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, mientras que las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución, son conocidas por los conjueces y jueces nacionales[7] respectivamente.

Así, una vez que en materia contencioso tributaria, el recurso de casación es remitido por parte del Tribunal de instancia, le corresponde a la conjueza o conjuez de la Sala Especializada de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con la Ley de Casación, concurran tres requisitos: 1. Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; 2. Que se interponga dentro del término referido; y, 3. Que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la conjueza o conjuez de

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC de 23 de septiembre de 2015, dentro del caso N.º 1630-14-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 654 de 22 de diciembre de 2015, pág. 193.

la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos se han cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a inadmitirlo.

De esta forma, dentro de la fase de admisibilidad, le corresponde a la conjueza o conjuez verificar si el recurso cumple con los requisitos previstos en la normativa pertinente para su admisibilidad, debiendo realizar un análisis formal de los requisitos previstos en la ley, por lo que, la conjueza o conjuez nacional deberá establecer motivadamente si estos presupuestos son cumplidos o no. Esta motivación, debe respetar la naturaleza de la fase de admisibilidad que está regida por el principio dispositivo y por el de congruencia.

Una vez que se ha establecido la naturaleza del auto dictado en la fase de admisión en el conocimiento de un recurso extraordinario de casación, esta Corte Constitucional estima pertinente realizar el test de motivación de la decisión judicial impugnada, es decir, analizar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad del auto de admisión emitido el 27 de septiembre de 2017, a las 09:19, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2014-0056.

Razonabilidad

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 001-18-SEP-CC emitida en la causa N.º 0332-12-EP señaló que: "La razonabilidad, parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de éstas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento".

En este sentido, se evidencia del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que la autoridad jurisdiccional integrante de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, radicó su competencia en atención a lo previsto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, conforme

se desprende del contenido del acápite denominado "VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA".

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que la operadora de justicia nacional, en el acápite denominado "d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO" señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

> PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación fue dictado y notificado el 16 de agosto de 2017, en tanto que el recurso de casación ha sido propuesto el 23 de agosto de 2017, esto es dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación.
>
> (...)
>
> TERCERA: PROCEDENCIA: Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia:
>
> Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.
>
> Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Del contenido de la transcripción realizada, se constata que la operadora de justicia nacional procedió a identificar las prescripciones normativas contenidas en la entonces vigente Ley de Casación, para efectos de sustentar sus argumentos relacionados con el análisis de oportunidad y procedencia de un recurso extraordinario de casación.

No obstante de lo expuesto, este Organismo no evidencia que la autoridad jurisdiccional de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, haya identificado la fuente de derecho en la que soportó sus razonamientos constantes en el acápite "6.3 Cargos por falta de aplicación", así por ejemplo: "El art. 76, número 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador, está referido al derecho de las personas a recurrir de las resoluciones en las que decida sobres sus derechos, por lo que al tratarse de un principio constitucional procesal general, debe ser evocado con una norma sustancial adscrita".

En este sentido y toda vez que el requisito objeto de análisis se relaciona entre otros aspectos con la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales soportan sus razonamientos, conclusiones; esta Corte Constitucional, determina que el parámetro de la razonabilidad fue incumplido.

Lógica

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 037-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1585-12-EP, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final. De igual manera, es importante señalar que el requisito en comento, se refiere también a la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus decisiones.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección lo constante en el acápite denominado "c. ANTECEDENTES" lo siguiente: "d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación presentado por la parte accionante, que obra de fojas 721 a 727, de los autos..."

Posteriormente, se evidencia que la autoridad jurisdiccional concluyó:

> e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de INADMISIBLE el recurso de casación, deducido por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de la compañía Importaciones KAO CÍA LTDA., (...), por cuanto la fundamentación presentada no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación...

Al respecto, este Organismo evidencia la existencia de una falta de coherencia entre la premisa contentiva en el apartado "d" del auto de 27 de septiembre de 2017, que refiere a que tendrá lugar el análisis formal del recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Lynn Lee Wang, en calidad de representante legal de la compañía Importaciones KAO CÍA LTDA, con lo constante en el literal "e" en el que se hace referencia a la imposibilidad que tenga lugar "un pronunciamiento de fondo".

Continuando con el análisis y en atención a lo manifestado en el parámetro de la razonabilidad, este Organismo evidencia que la falta de identificación de la fuente de derecho en la que la autoridad jurisdiccional nacional soportó sus razonamientos, trajo consigo que la conclusión arribada tenga como fundamento un análisis incompleto, afectando de esta manera, la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final.

En este sentido, este Organismo evidencia que como consecuencia de la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, ha tenido lugar la inobservancia del requisito de la lógica.

Junto con lo manifestado, esta Corte Constitucional considera pertinente recordar la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales nacionales, como operadores de justicia competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación en sus distintas fases, de emitir un pronunciamiento respecto de la totalidad de los cargos alegados por el recurrente.

Al respecto, este Organismo mediante sentencia N.º 037-17-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1585-12-EP señaló:

> En esta misma línea de pensamiento, esta Corte Constitucional en su decisión N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso Nº 1922-11-EP, determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales nacionales "...atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos...".

Comprensibilidad

Conforme lo ha determinado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

Al respecto, este Organismo en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación y ante la falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, determina que el

entendimiento de la decisión adoptada por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional se vio afectado, trayendo como consecuencia la inobservancia del requisito de la comprensibilidad.

En este sentido, ante la inobservancia de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esta Corte Constitucional concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.° 009-09-SIS-CC, 022-15-SIS-CC, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.° 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado el 27 de septiembre de 2017, a las 09:19, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2014-0056.

3.2. Disponer que otro conjuez de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva, en los términos de esta decisión, el recurso extraordinario de casación interpuesto, en observancia a una interpretación integral de esta decisión constitucional, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2782-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ